



CIRCULAR 2/2020, DE 8 DE ABRIL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIÓN SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19 RELACIONADAS CON LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, prevé en el artículo 34 diversas medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19, que requieren de alguna aclaración y, fundamentalmente, la coordinación de las actuaciones de todos los departamentos para dar una respuesta conjunta a todo el sector público aragonés.

Además este artículo fue modificado en los términos previstos en el apartado diez de la Disposición Final primera del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo por el que se adaptan medidas complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19 (BOE núm. 91, de 1 de abril), así como lo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (BOE núm. 87, de 29 de marzo).

La proliferación de normativa estatal en materia de contratación pública, con motivo de la declaración del estado de alarma, a la que se une la normativa dictada por el Gobierno de Aragón, hacen aconsejable dictar algunas aclaraciones de la regulación prevista en el artículo 34 del RDL 8/2020, con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

En orden a la competencia para dictar la presente circular, con carácter general, en aplicación de lo previsto en el Decreto 311/2015, de 11 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, en la redacción dada por el Decreto 90/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, y a resultas de la Orden de 2 de septiembre de 2019, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se delimita el ejercicio de determinadas competencias en el Departamento de Hacienda y Administración Pública, corresponden a la Dirección General de Contratación, con carácter transitorio y hasta que se apruebe una nueva estructura orgánica del Departamento, las competencias asignadas en los artículos 27 y 28 a la Oficina de Contratación Pública y al Servicio de Contratación Centralizada. Entre las competencias asumidas se encuentra la de proporcionar orientación a los órganos de contratación sobre la aplicación de la normativa en materia de contratación pública al objeto de dar respuesta a las dificultades que plantee la aplicación de la misma. (art. 27. a)



Asimismo, el artículo 18.1 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuye a los Directores Generales la dirección, gestión y coordinación de una o de varias áreas funcionalmente homogéneas. El artículo 33 de este mismo texto legal faculta a los órganos superiores y directivos a impulsar y dirigir la actividad administrativa mediante la emanación de instrucciones, circulares y órdenes de servicio.

Específicamente, para la situación especial generada por la pandemia de COVID-19, el artículo 17 del Decreto Ley 1/2020 dispone que el Departamento competente en materia de contratación *“recabará de inmediato la información necesaria para coordinar la aplicación de las medidas de contratación establecidas en el artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020”*, al tiempo que añade que ese mismo departamento *“dictará las instrucciones precisas para hacer efectiva dicha coordinación”*.

Así las cosas, y en atención a las excepcionales circunstancias dimanantes de la declaración de pandemia internacional provocada por el COVID-19, de la normativa estatal dictada para hacer frente a esta emergencia y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 1/2020, de 25 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la comunidad autónoma de Aragón, al objeto de aclarar las dudas interpretativas que genera el artículo 34 del Real decreto Ley 8/2020, se emite la siguiente

CIRCULAR

PRIMERO. INTERPRETACIÓN DE LA REGULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020.

Sin perjuicio de modificación posterior de las estipulaciones previstas en el artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, con carácter general, se dictan las medidas siguientes:

PRIMERA. CUESTIONES GENERALES.

1. Regla general. Continuación de la ejecución de los contratos públicos vigentes.

Las disposiciones previstas en el artículo 34 del RDL 8/2020, máxime si se tienen en cuenta las modificaciones introducidas por el RDL 11/2020, deben entenderse como una excepción al régimen general de ejecución de los contratos públicos. Por lo tanto, la regla general es que los contratos públicos, en los términos entendidos en el apartado 7 de este artículo, deben cumplirse en sus estrictos términos.

La suspensión de la ejecución de un contrato público, total o parcial, la prórroga del plazo de ejecución o el reequilibrio económico de las concesiones, conforme al régimen especial del citado artículo, deben entenderse como una excepción a la ejecución ordinaria del contrato, motivada por las especiales y extraordinarias circunstancias,



consecuencia directa de la aplicación de las medidas dictadas para paliar los efectos de la pandemia del virus COVID-19.

2. Excepcionalidad.

El régimen regulado en el art. 34 del RDL 8/2020 es una excepción a la ejecución de los contratos y, en consecuencia, la suspensión total o parcial o la prórroga de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, la ampliación de los plazos de ejecución de los contratos de servicios y suministros de resultado, la suspensión rogada de los contratos de obras y el reequilibrio económico en el caso de las concesiones, son excepciones a la regla general de la ejecución del contrato en sus propios términos.

3. Ámbito subjetivo de aplicación del art. 34 RDL 8/2020.

Todas las previsiones del artículo 34 del RDL vienen referidas a los contratos celebrados por las entidades pertenecientes al sector público, en el sentido definido en el art. 3 de la LCSP.

4. Ámbito objetivo de aplicación del RDL 8/2020.

Las previsiones del artículo 34 del RDL afectan a los contratos públicos de servicios y suministros, a los contratos de obras, concesión de obras y concesión de servicios, entendiéndose por contratos públicos únicamente *“aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad”*, tal y como establece el art. 34.7 (que supone una reiteración parcial de lo previsto en el art. 34.5), y no otros.

5. Ámbito temporal.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado diez de la disposición final primera del RDL 11/2020, en interpretación conjunta con la disposición final duodécima del mismo y la disposición final novena del RDL 8/2020, las medidas reguladas en el artículo 34 del RDL 8/2020 son de aplicación desde el día 18 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020), y mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma; sin perjuicio de su posible prórroga por el Gobierno de la Nación.

6. Excepciones al régimen especial de la suspensión de la ejecución, prórroga y reequilibrio económico.



4.1) Las previsiones del artículo 34 RDL 8/2020, con las modificaciones introducidas por el RDL 11/2020, no son aplicables en ningún caso (y, en consecuencia, no pueden ser objeto de suspensión) a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos, con las matizaciones que se apuntan en el apartado PRIMERO.SEGUNDA de esta circular.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

4.2) La no aplicación de las previsiones del art. 34 a estos contratos conlleva la ejecución de los mismos en sus estrictos términos.

4.3) No obstante lo anterior, sí son aplicables a estos cuatro tipos de contratos lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1 del art. 34, esto es, la posibilidad de prórroga de la ejecución del contrato, en las condiciones que se apuntan en el apartado PRIMERO.TERCERA de esta circular.

7. Otras medidas.

A) Los plazos de resolución previstos en el artículo 34 del RDL no están sujetos a la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional tercera del R. D. 463/2020, en aplicación de la Disposición Adicional novena del RDL 8/2020.

B) La aplicación del artículo 34 del RDL 8/2020 se realizará *“sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares”*; medidas que podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

SEGUNDA. SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE PRESTACIÓN SUCESIVA (ART. 34.1, APARTADOS PRIMERO A CUARTO RDL 8/2020).

1. Suspensión automática.

La suspensión de los contratos públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva, que puede ser total o parcial, opera automáticamente, porque solo en los contratos de obras se exige la solicitud de la suspensión por parte del contratista.

Para que opere la suspensión es necesaria la concurrencia de dos requisitos:

- a) Que se trate de contratos vigentes a la entrada en vigor el RD 463/2020.



- b) Que la ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo; circunstancia ésta que será objeto de valoración por el órgano de contratación.

2. Reanudación de la ejecución.

La reanudación de la ejecución del contrato exige el cese de las circunstancias que motivaron la suspensión y notificación expresa al contratista del fin de la suspensión por parte del órgano de contratación. No cabe la reanudación tácita.

3. Derecho a la indemnización.

3.1) No obstante ser automática la suspensión de estos contratos, como prevé el art. 34.1, en la redacción dada por la DF1ª RDL 11/2020, la suspensión de la ejecución podrá ser total o parcial. En consecuencia, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes en función de la parte o la totalidad del contrato suspendido.

Aunque la suspensión, total o parcial, es automática, no lo es, sino que exige petición expresa, la indemnización de daños y perjuicios, sino que requiere previa solicitud del contratista; solicitud que deberá acreditar fehacientemente la realidad, efectividad y cuantía y justificación de todas las circunstancias reguladas en el RDL.

La solicitud de indemnización exige justificar las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

3.2) A pesar de la anómala ubicación sistemática del apartado final del artículo 34.3 del RDL 8/2020, atendiendo no sólo a la literalidad del precepto que dice textualmente que *“el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo”* (no dice, en este apartado tercero), incluso atendiendo al criterio de aplicación analógica, porque en ambos casos se trata de condiciones contractuales aplicables con carácter general a todo tipo de contratos públicos, para el reconocimiento del derecho a las indemnizaciones de daños es requisito previo imprescindible la acreditación de dos condiciones:

- a) Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- b) Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la LCSP, a fecha 14 de marzo de 2020.

3.3) El derecho al abono de los daños y perjuicios efectivamente sufridos solo procederá si el órgano de contratación aprecia de la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación prevista en el apartado primero del art.



34.1 RDL 8/2020. La ausencia de resolución y notificación administrativa en 5 días naturales desde la solicitud de indemnización de daños del contratista, tiene efectos desestimatorios.

3.4) En caso de que el órgano de contratación aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato y el derecho a la indemnización de daños y perjuicios, los conceptos indemnizables de daños y perjuicios sufridos durante ese periodo son únicamente los previstos en el apartado segundo del artículo 34.1, no todos aquellos previstos en el art. 208.2.a) de la LCSP, que no es aplicable (como tampoco es aplicable el art. 220 del R. D. Legislativo 3/2011).

Respecto de los conceptos indemnizables, después de la modificación del art. 34 del RDL 8/2020, por la DF 1ª del RDL 11/2020, se incluyen como gastos salariales los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondan (art. 34.8).

En el supuesto de que figure adscrito a la ejecución del contrato personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el RDL 10/2020, de 29 de marzo, el abono de los gastos salariales no se considerará indemnización sino abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación.

3.5) Sí son de aplicación los apartados 2.b) y 2.c) del referido artículo 208 LCSP y, en consecuencia, solo se indemnizarán los periodos de suspensión que estén documentados en la correspondiente acta. El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudación de la ejecución del contrato.

3.6) En ningún caso, la suspensión automática será causa de resolución del contrato.

4. Supuesto excepcional. Los contratos de servicios de seguridad y limpieza (art. 34.6).

Excepcionalmente, la suspensión automática se convierte en rogada en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, en los que se admite la suspensión total o parcial, a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra.

El órgano de contratación notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios, debiendo comunicar, igualmente, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.

**TERCERA. PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE PRESTACIÓN SUCESIVA (ART. 34.1, APARTADO QUINTO RDL 8/2020).**

Es obligatoria la prórroga del contrato en un supuesto de hecho muy concreto, esto es, en contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva cuya ejecución hubiera vencido y no hubiera llegado a formalizarse el nuevo contrato que garantice la continuación del servicio y ello con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo expediente de contratación. La falta de formalización tiene que estar motivada por la suspensión de plazos prevista en la disposición adicional tercera del R. D. 463/2020.

En este concreto supuesto, deberá justificarse la concurrencia de razones de interés público para no interrumpir la prestación, en aplicación de lo dispuesto en el apartado último del artículo 29.4 LCSP. Además, el periodo máximo de la prórroga será de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo expediente.

CUARTA. SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS QUE NO SEAN DE PRESTACIÓN SUCESIVA (ART. 34.2 RDL 8/2020).

Pueden darse varios supuestos:

A) Imposibilidad de suspensión de la ejecución del contrato y cumplimiento fuera de plazo.

En este supuesto, por la propia naturaleza del contrato, no está prevista la suspensión de la ejecución sino la posibilidad de cumplimiento fuera del plazo establecido. Para ello es necesaria la concurrencia de varios requisitos:

- a) que el contrato no hubiera perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19,
- b) que el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo,
- c) que el contratista ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso.

Sólo en esos casos, sin que pueda ser aplicable extensivamente a otros supuestos, el órgano de contratación concederá un aplazamiento de la ejecución del contrato de, al menos, igual al tiempo perdido por los motivos mencionados, salvo que el contratista pidiese otro menor.

La concesión de la ampliación del plazo será expresa, siempre que el contratista ofrezca el cumplimiento de sus compromisos, previo informe del responsable del contrato o, en su caso, del servicio gestor, que determinará que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino como consecuencia del COVID-19.



En orden al Derecho a la indemnización de gastos salariales adicionales, son gastos indemnizables en este supuesto, previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía, los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

En los mismos términos que en el apartado PRIMERO.SEGUNDA de esta circular, el derecho a la indemnización de gastos requiere la concurrencia de las condiciones previstas en el apartado final del art. 34.3 del RDL 8/2020.

Improcedencia de penalidades. Sólo en estos supuestos no procederá la imposición de penalidades al contratista. Tampoco cabe la resolución del contrato.

B) En el supuesto de que el contratista no inste la ampliación del plazo de ejecución la Administración puede actuar de dos formas:

1. Que exista posibilidad de ejecutar la prestación.

En este caso, el contratista realizará la prestación de resultado y la Administración abonará el precio del contrato.

2. Que no exista posibilidad de ejecutar la prestación temporalmente.

En este caso, si no se puede prestar por los efectos del COVID 19 y la prestación es de imposible ejecución de forma temporal, pero es posible su prestación a futuro, de oficio, la Administración modificará o ampliará el plazo del contrato por el tiempo que haya durado la crisis sanitaria a fin de que el contratista pueda realizar su prestación de resultado y la Administración recibirla.

Con el fin de no para perjudicar los derechos del contratista, la Administración requerirá la presentación de la instancia en 5 días naturales. Presentado e informado favorablemente por el responsable del contrato, procederá la ampliación del plazo de ejecución del contrato el contrato y, en su caso, la indemnización de los gastos, en los términos del art. 34.2 RDL 8/2020.

Si el contratista no presenta la instancia, la Administración procederá a la ampliación del contrato y el contratista habrá perdido la indemnización del art 34.2 RD Ley 8/2020.

C) En el caso de que el contrato haya perdido su finalidad por los efectos del COVID y no fuera posible la prestación en el futuro, no resulta de aplicación el artículo 34 RD Ley 8/2020.

En este supuesto es aplicable el régimen general de la resolución de los contratos previsto en el art. 211 de la LCSP

QUINTA. SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS, VIGENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL RDL 8/2020 (ART. 34.3 RDL).

1. Suspensión rogada.

A diferencia de la regulación de la suspensión en los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, en el caso de contratos públicos de obras la suspensión de la



ejecución no opera automáticamente, sino que requiere la concurrencia de los requisitos siguientes:

- a) que el contrato no pierda su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado,
- b) que esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato,
- c) que el contratista solicite la suspensión (que es potestativa), y
- d) que el órgano de contratación aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato en cinco días naturales desde la solicitud del contratista.

La solicitud del contratista de suspensión de la ejecución del contrato deberá ir acompañada de una justificación de todas las circunstancias reguladas en el RDL, al igual que en el caso de servicios y suministros de prestación sucesiva.

La ausencia de resolución y notificación administrativa en 5 días naturales desde la solicitud de suspensión del contrato por parte del contratista, tiene efectos desestimatorios.

2. Reanudación de la ejecución del contrato.

Acordada la suspensión del contrato, la reanudación del mismo exige el cese de las circunstancias que motivaron la suspensión e impedían su ejecución y notificación expresa al contratista por parte del órgano de contratación del fin de la suspensión. Tampoco cabe la reanudación tácita.

3. Derecho a la indemnización.

3.1) En caso de suspensión del contrato, los conceptos indemnizables de daños y perjuicios sufridos durante ese periodo son únicamente los previstos en el apartado quinto del artículo 34.3, no todos aquellos previstos en el art. 208.2.a) de la LCSP, que no es aplicable (como tampoco es aplicable el art. 220 del R. D. Legislativo 3/2011). Tampoco resultan de aplicación a los contratos de obras suspendidos la indemnización de daños y perjuicio por causa de fuerza mayor prevista en los artículos 239 LCSP y concordante del RD Legislativo 3/2011.

3.2) No obstante, el reconocimiento del derecho a indemnización y resarcimiento de daños y perjuicios sólo tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite de manera fehaciente el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- b) Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la LCSP.



3.3) Al igual que lo dispuesto en el apartado PRIMERO.SEGUNDA, son de aplicación los apartados 2.b) y 2.c) del referido artículo 208 LCSP y, en consecuencia, solo se indemnizarán los periodos de suspensión que estén documentados en la correspondiente acta. El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudación de la ejecución del contrato.

4. Prórroga del plazo de entrega de una obra.

Para posibilitar la prórroga del plazo de entrega final de la obra es indispensable la concurrencia acumulativa de los requisitos siguientes:

- a) que esté prevista la finalización del plazo de ejecución de la obra entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo.
- b) que, como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, no pueda tener lugar la entrega de la obra.
- c) que el contratista, además de solicitar la prórroga del plazo final de entrega, en la que justifique la concurrencia de los dos requisitos anteriores, ofrezca expresamente el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

SIXTA. RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO EN EL CASO DE CONCESIONES DE OBRAS Y CONCESIONES DE SERVICIOS, VIGENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL RDL 8/2020 (ART. 34.4 RDL).

1. Restablecimiento del equilibrio económico rogado.

1.1) Requisitos previos.

Para que concurren el supuesto de hecho del restablecimiento del equilibrio económico en las concesiones de obras o de servicios vigentes a la entrada en vigor del RD Ley 8/2020 deben concurrir los requisitos siguientes:

- a) El desequilibrio debe estar motivado exclusivamente por la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo,
- b) Solicitud por el contratista,
- c) Apreciación por el órgano de contratación de la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de esta situación, y
- d) Acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de los gastos y

1.2) Conceptos compensables.

El reequilibrio debe compensar a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.



1.3) Opciones de restablecimiento.

Si se aprecia derecho al reequilibrio económico del contrato, este puede consistir en:

- a) la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15%, o
- b) la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

SÉPTIMA. CONTRATOS MENORES EN EJECUCIÓN.

En el caso de contratos menores en ejecución, se ejecutarán, suspenderán o se ampliará el plazo de ejecución, en función de la clase de contrato de que se trate, servicios, suministros u obras, de conformidad con los apartados anteriores.

SEGUNDO. VIGENCIA

El contenido de esta circular se mantiene en tanto no se modifiquen las circunstancias que dieron lugar al estado de alarma decretado por el Gobierno de la Nación, así como en tanto no se modifique la normativa estatal o autonómica en materia de contratación pública, dictada por extraordinaria y urgente necesidad. A estos efectos, podrán dictarse circulares complementarias de esta.

TERCERO. PUBLICACIÓN.

La presente circular será objeto de publicación en el Portal de Transparencia y en la página web de la Oficina de Contratación Pública de la Dirección General de Contratación del Gobierno de Aragón.

Fecha de firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE CONTRATACIÓN.

Fdo.: M^a Josefa Aguado Orta.